



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01280-00 Demandante: LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS

# CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Radicación:

11001-03-15-000-2019-01280-00

Demandante:

LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS

Demandado:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE

ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTROS

# **AUTO ADMITE TUTELA**

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, en nombre propio, por la señora Lida Margarita Trigos Ramos, contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá; el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE¹ el presente auto a la parte demandante y a la parte demandada, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. ORDÉNASE al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, informar a todos los aspirantes de la "Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En concordancia con: Artículo 2 2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01280-00 Demandante: LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS

Servicios", mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados. Así mismo, PUBLÍQUESE esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer por vía electrónica y por buzón, de manera que no se enviará documento alguno en papel. INFÓRMESELE que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a la parte demandada y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

Notifiquese y cúmplase.

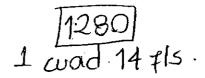
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Consejera

10 ABR 2019

SECRETARIAN CONSEIN OF ESTADO

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.



# Secretaria General Consejo De Estado

De:

Lida Trigos Ramos < lidatrigos@gmail.com>

Enviado el:

domingo, 24 de marzo de 2019 7:42 p. m.

Para:

Secretaria General Consejo De Estado

Asunto: Datos adjuntos:

Acción de Tutela Lida Trigos Ramos vs Consejo Superior de la Judicatura y Otros Tutela Lida Trigos Vs Consejo Superior y otros - Cronograma.pdf; Gmail - Derecho de Petición - Solicitud de Información sobre Concurso de Méritos Cuarta Convocatoria.pdf; Gmail - Derecho de Petición - Solicitud de Información sobre Concurso de Méritos Cuarta Convocatoria (1).pdf; Gmail - Derecho de Petición - Solicitud de Información sobre Concurso de Méritos Cuarta Convocatoria (2).pdf; Petición Cronograma Convocatoria No. 4.pdf; Gmail - "Solicita el cronograma completo, dispuesto para el trámite del concurso de méritos dentro de la convocatoria 4. Radicado Extcsj19-62".pdf; CJO19-2013.pdf; CJO19-238.pdf; Gmail - Asunto\_ "Respuesta petición." Radicado

EXTCSJ19-80 .pdf

Señores Magistrados CONSEJO DE ESTADO Bogota D.C.

Respetados señores:

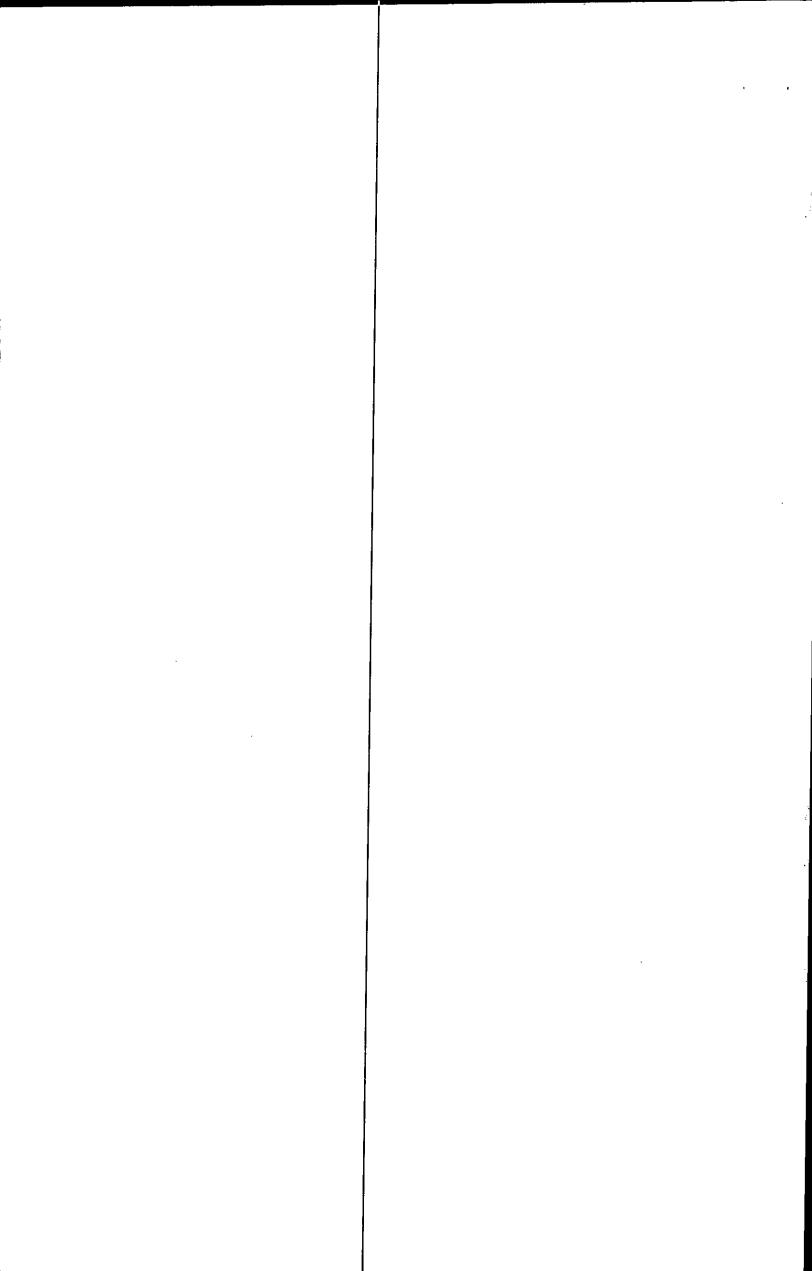
r'or medio de la presente me permito impetrar acción de tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y otros, que adjunto a la presente comunicación.

Agradeciendo su atención a la presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

LIDA MAGARITA TRIGOS RAMOS C.C. No. 55.226.131

Anexos: Nueve (9) archivos.



Señores
MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
(REPARTO) E. S. D.

#### REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE:

LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS, C.C. No. 55.226.131

ACCIONADOS:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CAQUETA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CHOCÓ

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LIBITA DE LIBITA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE

SANTANDER

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.226.131 de Barranquilla, ciudadana en ejercicio, actuando en propio nombre me permito presentar ante su despacho ACCION DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CAQUETA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, CONSEJO SECCIONAL DE LA

JUDICATURA DE LA GUAJIRA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por violación de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, consagrados en el artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, sustentada en los siguientes:

# **HECHOS**

- 1. En desarrollo de los artículos 101-1, 162, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Presidencia del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante el Acuer do PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, dispuso que los CONSEJOS SECCIONALIES DE LA JUDICATURA adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expidieran las respectivas convocatorias para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Convocatoria de Empleados No. 4).
- 2. El artículo 2, inciso 1 del Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, dispone que "La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos, para lo cual establecerá de manera unificada las fechas en que se adelantarán cada una de las etapas del proceso de selección." (Negrita y subrayas fuera de texto).
- 3. Para el desarrollo del concurso de méritos, previamente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, había suscrito el contrato No. 164 de 2016, con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
- 4. El día 6 de Octubre de 2017, los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, expidieron los acuerdos respectivos, mediante los cuales convocaron al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, Oficinas de Servicio y Apoyo.
- 5. El día 19 de Octubre de 2017, me inscribí dentro del concurso convocado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, siendo admitida de conformidad con la Resolución No. CSJATR18-776, del 23 de octubre de 2018.
- 6. Como es de público conocimiento, este concurso se vio paralizado debido a la gran cantidad de aspirantes inscritos que superaban los topes contractuales dispuestos con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el contrato No. 164 de 2016, hecho que obligó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a seleccionar mediante contratación directa a la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior EDURED, para que efectuara la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 4, Contrato No. 132 del 25 de septiembre de 2018, modificándose las condiciones iniciales del contrato No. 164 de 2016, suscrito con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
- 7. A la par con la Convocatoria de Empleados No. 4, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el Acuerdo No PCSJA18-11077 del 17 de Agosto de 2018 convocó a Concurso de méritos para la provisión de cargos de jueces y magistrados en todo el país, a través de la Convocatoria No. 27, la cual cuenta con un cronograma claro y específico para cada una de las etapas.
- 8. En vista de la anterior situación, que revela un trato diferenciado y preferencial para los aspirantes de la Convocatoria de Funcionarios No. 27, frente a la Convocatoria de Empleados No. 4, el día 4 de Enero de 2019 elevé petición ante la UNIDAD DE

- ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, solicitando el cronograma completo, dispuesto para el trámite del concurso de empleados, cuarta convocatoria.
- 9. El día 9 de Enero de 2019, recibí un comunicación de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, en la que señalaban de para poder dar trámite a mi derecho de petición debía remitirlo debidamente firmado, por lo que el 11 de Enero de 2019 reiteré mi petición y le enfatice a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que no le era dable exigir como requisito para admitir la petición, el que ésta se encontrara debidamente firmada, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no imponía dicha carga, permitiendo incluso que las peticiones de presentaran de manera verbal o por transferencia de datos, no obstante con el ánimo de cumplir la imposición de la entidad, remití la solicitud firmada.
- 10. El día 29 de Enero de 2019, recibí una respuesta de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, en la que me informaron que los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, en coordinación con esa unidad, habían publicado el instructivo para la presentación de pruebas escritas el 11 de Enero de 2019, y que se había establecido como fecha para la realización de la misma, el 3 de febrero de 2019, información que podía ser consultada en la página web de la Rama Judicial; de igual forma, que por el mismo medio se estaría comunicando la información sobre las demás actividades que se programaran.
- 11. La anterior respuesta, sólo evidencia evasivas por parte de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, toda vez que es mi derecho conocer con antelación las fechas en las que se surtirán cada una de las etapas del concurso, tal como se les ha permitido a todos los aspirantes de la Convocatoria de Funcionarios No. 27.
- 12. Conocedores de la anterior situación, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL me allegó comunicación el día 13 de marzo de 2019, en la que me informan que la UNIVERSIDAD NACIONAL se encuentra adelantando la lectura de las hojas de respuestas de las pruebas y una vez se tengan los resultados, se coordinará la publicación y atención de los recursos, estableciendo conjuntamente con los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA el cronograma de actividades, teniendo en cuenta el número de solicitudes y recursos interpuestos por los aspirantes a nivel nacional.
- 13. Hasta la fecha, la UNIDAD DE ADMINTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL no ha resuelto de fondo mi petición de información sobre el cronograma completo en el que se desarrollaran cada una de las etapas del concurso de empleados.
- 14. Oue es deber de la UNIDAD DE ADMINTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, en conjunto con todos los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, establecer y dar a conocer el cronograma en el que se desarrollaran cada una de las etapas del concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial.
- 15. Que a la fecha no es claro si existe cronograma para el concurso de méritos de empleados de carrera, ya que al parecer las entidades accionadas desconocen el deber que en ese sentido establece el artículo 162 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y cuyo alcance normativo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016; así como lo establecido en el artículo 2, inciso 1 del Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, que consagra el deber de establecer de manera unificada las fechas en que se adelantarán cada una de las etapas del proceso de selección.
- 16. Además del desconocimiento del debido proceso por la ausencia de reglas que garanticen el desenvolvimiento del concurso dentro de plazos razonables, la omisión administrativa señalada genera también el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, como quiera que la Convocatoria No. 27 destinada a proveer cargos de

- funcionarios judiciales, que también se encuentra en trámite, sí cuenta con un cronograma concreto y puntual, presentándose un tratamiento desigual injustificado.
- 17. Que no cuento con otro mecanismo de defensa que permita obtener una pronta resolución a mi solicitud.

#### **PETICIONES**

En consideración a lo anteriormente harrado solicito:

- 1. Tutelar mis derechos fundamentales de petición, igualdad debido proceso que están siendo conculcados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA IUDICATURA DE ANTIOQUIA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA IUDICATURA DE BOYACA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CAQUETA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR, CÓNSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CHOCÓ, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAIIRA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
- 2. Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CAQUETA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CHOCÓ, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUIILA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, CÓNSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, CÓNSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta establezcan y publiquen el cronograma claro y preciso para el desarrollo de cada una de las etapas de la

- 4
- convocatoria destinada a proveer cargos de empleaos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (convocatoria No. 4).
- 3. Ordenar que se le dé efectos inter comunis a la providencia que desate el trámite tutelar, es decir, que la orden anterior se haga extensiva a todas las seccionales del país por presentarse la misma afectación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con lo establecido en los artículos 13, 23 y 29, de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

いいかというだけ、これのというのは、関係の関係は、自然のなどのできないというないのできない。これでは、これのできないできる。これのできないは、これのできない。

La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela dentro del marco de los concursos de méritos. Así por ejemplo, en la Sentencia T-682 de 2016 indicó:

- "3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.
- 3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.
- 3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vuluerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela."

#### **IGUALDAD**

Al momento de determinar la vulneración de este derecho fundamental, corresponde al juez constitucional realizar el siguiente test:

"El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parle, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política."

Dicho juicio de igualdad no es superado en el presente caso, pues los concursos de funcionarios y empleados judiciales los adelanta el Consejo Superior de la Judicatura, bien en forma directa o mediante delegación en sus seccionales, y se encuentran regidos para los efectos que aquí se discuten por el mismo marco normativo (ley 270 de 1996); por lo que identidad tanto en el plano fáctico como jurídico refulge con claridad, sin que se presente argumento de orden legal o constitucional que justifique que un proceso de selección sí cuente con cronograma y el otro no.

#### **DEBIDO PROCESO**

Frente al alcance del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia T-575 de 2011 lo siguiente:

"... 1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quadan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sind que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia G-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-104/16

- (...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"20.
- 3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas. ..."

# DEL ESTABLECIMIENTO DE CRONOGRAMAS EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL

La Corte en sentencia T- 682 de 2016 fue clara en determinar que los concursos que adelanta la Rama Judicial no pueden estar desprovisto de cronograma, por lo que a las disposiciones establecidas en los artículos 162 y siguientes de la ley 270 de 1996 dio el siguiente alcance normativo:

"5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que "el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito".

5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 (supra 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la

inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovincidan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a el las de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengar un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

*(...)* 

Se vulnera el derecho del debido proceso cuando las autoridades administrativas encargadas de realizar los procesos de selección no realizan convocatorias que, de manera precisa, y concreta señalen las condiciones, pauras procedimientos y presenten un cronograma definido para los aspirantes, regla que viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos y no planea y ejecuta procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles a efectos de nombrar los funcionarios de la carrera judicial. Esto por cuanto el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de procesos de selección."

# **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra entidad por los mismos hechos y pretensiones que aquí se debaten.

#### **PRUEBAS**

- 1. Petición que remití el día 4 de Eriero de 2019, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, solicitando el cronograma completo, dispuesto para el trámite del concurso de empleados, cuarra convocatoria.
- 2. Respuesta de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, del 9 de Enero de 2019, en la que señalaban de para poder dar trámite a mi derecho de petición debía remitirlo debidamente firmado.
- 3. Reiteración de la petición, remitida el 11 de Enero de 2019 a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.
- 4. Respuesta de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, del día 29 de Enero de 2019.
- 5. Respuesta de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL del 13 de marzo de 2019.

### **NOTIFICACIONES**

La accionante: al email lidatrigos@gmail.com

#### Accionados:

- ✓ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la dirección Calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C.
- ✓ UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, al email carjud@cendoj.ramajudicial/gov.co, o a la dirección Calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C.

9

✓ UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al email proyectieu\_bog@unal.edu.co.

csjsaiba@gmail.com, ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS

C.C. No. 55.226.131 de Barranquilla